

Bogotá D.C. 12 de mayo 2022

Señores.

**Jueces administrativos del circuito de Bogotá (reparto)**

E. S. D.

Ciudad.

ASUNTO: Acción de tutela.

Accionados: **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**

**MIGUEL EDUARDO MEJÍA CHIARI**, funcionario provisional de la UGPP residente en esta ciudad, en uso de las facultades constitucionales y legales mayor de edad, ante usted con el debido respeto interpongo **ACCION DE TUTELA** contra **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por la presunta violación de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso en conexidad con el mínimo vital. La presente acción de amparo se sustenta en los siguientes:

#### **HECHOS.**

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adelantó la Convocatoria para lo provisión de los empleos de la UGPP que se encontraban en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema Específico de Carrera Administrativa de su planta de personal global.

**SEGUNDO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo 20201000003566 del 28 de noviembre del 2020, la CNSC a través del cual convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes **al Sistema Específico** de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, el cual fue identificado como Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3 y publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**TERCERO:** El sistema de carrera de La UGPP está regulado por una norma específica creada para tal fin tal y como lo es el **Decreto Ley 168 de 2008**.

**CUARTO:** El Decreto ley 168 de 2008 señala:

**“ARTÍCULO 5°. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Los concursos para los empleos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos para su desempeño, sin discriminación de ninguna índole”. (subrayas fuera del texto)

**QUINTO:** El Acuerdo 20201000003566 del 28 de noviembre del 2020, la CNSC a través del cual convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, el cual fue identificado como Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3, no tuvo en cuenta lo estipulado en el decreto ley 168 de 2008 en el artículo 5, pues oferto de manera preferente cargos en ascenso para los funcionarios en carrera administrativa, restringiendo la libre concurrencia y participación de la ciudadanía en un concurso público y abierto.

**SEXTO:** Al realizar el CONCURSO DE ASCENSO solo se ofertaron estos cargos a los funcionarios de carrera de la entidad.

**SEPTIMO** Soy PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 – 21 PROVISIONAL de la Dirección de Servicios Integrados de Atención, según el manual de funciones con las siguientes características:

Nivel: Profesional

Denominación del Empleo: Profesional Especializado Código: 2028

Grado: 21

ID: 1

Naturaleza del cargo: Decreto de Planta Carrera administrativa 5022 del 2009 y 0576 de 2013

### 1.3 nivel profesional

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	
<b>I. IDENTIFICACIÓN.</b>	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Especializado
Código:	2028
Grado:	21
ID	1
No. de cargos	Cincuenta y cuatro (54) y Cuarenta y cuatro (44)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Naturaleza del cargo:	Carrera administrativa
Decreto de Planta	5022 del 2009 y 0576 de 2013
<b>II. DEPENDENCIA.</b>	
Dirección de Servicios Integrados de Atención.	
<b>III. PROPÓSITO PRINCIPAL.</b>	
Implementar acciones dirigidas a la operación de los canales de atención al ciudadano asignados, gestionando, desarrollando y solucionando situaciones que permitan el aseguramiento de los indicadores en términos de calidad, cumplimiento y eficiencia, buscando mejorar la experiencia de los ciudadanos acorde con las metas de la entidad. Igualmente, prestar asistencia técnica en temas contractuales y normativos asociados a los procesos de atención al ciudadano, garantizando la adecuada incorporación del marco jurídico en los canales de atención.	
<b>IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES.</b>	

Cargo que actualmente ostento fue ofertado en ascenso con el número de **OPEC 147029** para los funcionarios de carrera administrativa y efectivamente dentro del trámite de inscripciones funcionarios de carrera se inscribieron para el mismo.

**OCTAVO** Actualmente el concurso fue abierto para toda la ciudadanía en general, sin embargo, no puede inscribirme al cargo que desempeño por cuanto éste fue excluido del concurso abierto para ser puesto a disposición del concurso de ascenso para los funcionarios de carrera, restringiendo así la libre concurrencia predicada en el decreto 168 de 2008.

**NOVENO** Se presenta una violación flagrante a mi derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución nacional, toda vez que al hacer caso omiso a los principios establecidos en el régimen de carrera específico de la UGPP (Decreto 168 de 2008) y ofertar el cargo en ascenso, se eliminó la posibilidad de participar por el cargo de profesional 21 en la Dirección de Servicios Integrados de Atención

**DECIMO** Aunado a lo anterior, las funciones que desempeño y que son certificadas por la entidad no me permiten presentarme a un cargo en la misma dependencia y entidad, razón por la cual me veo abocado a concursar a un cargo diferente, donde mi experiencia y competencias adquiridas no se acoplan a los distintos cargos ofertados en la UGPP y en específico en la dependencia que actualmente trabajo que es la Dirección de Servicio Integrado de Atención, afectándose de ésta manera mí mínimo vital, derecho que per se no es fundamental pero que en conexidad con otros derechos si adquiere tal carácter.

**SEPTIMO:** El suscrito presentó demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a fin de obtener la nulidad del acuerdo 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, demanda radicada bajo el No.11001032500020210018600 y que se encuentra en trámite de admisión ante el Honorable Consejo de Estado en la Sección Segunda como probable ponente al Honorable Magistrado Doctor Carmelo Perdomo Cueter.

**OCTAVO** De conformidad con lo expresado, acudo a su Honorable Despacho a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al mínimo vital; Lo expuesto teniendo en cuenta que la presente acción constitucional es un mecanismo subsidiario y que el suscrito ya presentó la demanda contenciosa, por ende ruego a su Señoría se suspenda el concurso de la UGPP hasta tanto el Juez ordinario ( ya mencionado en el punto anterior) decida respecto a la admisión de la demanda contenciosa y la solicitud de medida cautelar presentada con la misma. Todo lo anterior con el fin de evitar un perjuicio irremediable y hacer de esta manera efectivos los postulados de la acción de tutela.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **DE LA VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONSTITUYEN VÍAS DE HECHO**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 1082 de 2012 señaló:

*(...) “Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.”(...)*

De igual manera en la sentencia T 076 de 2011 el alto Tribunal consideró que:

*(...) “Estas causales de afectación del debido proceso se concentran en los siguientes supuestos:*

*13.1. Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente.*

*13.2. Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobrepasar el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto*

observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento.

13.3. Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.

13.4. Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.

13.5. Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.

13.6. Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la motivación del acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa distintos al de desviación de poder de que trata el artículo 84 C.C.A., lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa del afectado, como del principio de publicidad propio de la función administrativa. Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de esta Corporación haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.

13.7. Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

13.8. Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas". (...)

Estas causales de afectación del debido proceso se concentran en los siguientes supuestos:

13.1. Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente.

13.2. Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento.

13.3. Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.

13.4. Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.

13.5. Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.

13.6. Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la motivación del acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa distintos al de desviación de poder de que trata el artículo 84 C.C.A., lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa del afectado, como del principio de publicidad propio de la función administrativa. Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de esta Corporación haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.

13.7. Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

13.8. Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas".(...)

Claramente en el presente caso, la accionadas incurrieron en un **defecto material sustantivo** al aplicar la norma general de los concursos a la UGPP, quien tiene **régimen específico de carrera consagrado en el decreto ley 168 de 2008.**

## **NORMATIVIDAD RELATIVA AL REGIMEN DE CARRERA**

La ley 909 de 2004 define los sistemas específicos de carrera administrativa, se entiende por sistemas específicos aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública de conformidad con el numeral 1 del art 4º de la Ley 909 de 2004.

La UGPP suscribió en conjunto con la CNSC el Acuerdo 20201000003566 del 28 de noviembre del 2020 abriendo el concurso interno de ascenso, sin embargo, el acuerdo enunciado va en contra vía de la naturaleza de la entidad, pues le aplico normas propias de entidades regidas por el sistema general de carrera, obviando las normas aplicables para la UGPP. Es decir, el acuerdo se debió sacar todas las vacantes de conformidad con el artículo 5 del decreto ley 168 de 2008. Por ende, se solicita a su honorable tribunal se proteja mis derechos fundamentales, ordenando la apertura del concurso en modalidad abierta de todas las vacantes, incluyendo las vacantes ofertadas en la modalidad de ascenso ya que no procedía.

El Decreto ley 168 de 2008 Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–. Establece la libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

**ARTÍCULO 5°. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** *Los concursos para los empleos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos para su desempeño, sin discriminación de ninguna índole.*

Es decir, que el Decreto Ley 168 de 2008 no previó en la normativa adelantar concursos de ascenso interno. Ahora bien, la Ley 1960 de 2019 modificó el artículo 29 de la ley 909 de 2004, Artículo 2. Estipulando que se podrá hacer concursos internos de ascenso así:

**ARTÍCULO 2.** *El artículo [29](#) de la Ley 909 de 2004 quedará así:*

**ARTÍCULO 29. Concursos.** *La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.*

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos) en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.

2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso...”

Claramente la Ley 1960 de 2019 no era aplicable, pues es una normativa que regula el sistema general de carrera. Por tanto, la interpretación que hizo la UGPP y la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el Acuerdo 20201000003566 del 28 de noviembre del 2020, que incluyó el concurso interno de ascenso, es una disposición contraria a la norma que regula la UGPP como lo es el Decreto ley 168 de 2008, generándose una vía de hecho de orden sustancial por aplicación indebida de la norma.

Es importante advertir que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de primera instancia dentro de una acción de cumplimiento negó la solicitud impetrada por un sindicato de la DIAN de abrir convocatoria en la modalidad de ascenso, pues la Ley 1960 de 2019 no es aplicable a las entidades que se encuentran reguladas por normas del sistema específico de carrera administrativa como es el caso de la UGPP.

El fallo explica que el régimen general de carrera administrativa no es aplicable a la DIAN, ya que la entidad tiene una regulación específica sobre esta materia, los artículos 2 de la Ley 1960 de 2019 y 26 del Decreto Ley 071 de 2020 no son exigibles ni contienen un mandato imperativo para las entidades demandadas: la DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

El Tribunal aclaró que el régimen general de carrera tiene algunas excepciones como los sistemas específicos de carrera administrativa que, en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades, aplican regulaciones específicas en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal que se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.

El desconocimiento de la ley aplicable por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, como de la comisión nacional del servicio civil genera una vía de hecho administrativa ocasionando una flagrante violación del debido proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia T-275/12 definió la vía de hecho administrativa: La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico.

De otro lado, la vía de hecho administrativa se configura por la violación al debido proceso administrativo por parte de la autoridad administrativa en sentencia T-214 de 2004 el tribunal constitucional dijo: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones”.

en la sentencia T-076 de 2011, retomando la jurisprudencia constitucional sobre el debido proceso administrativo, que el mismo se concreta en“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Las vías de hecho administrativa también se originan por la ocurrencia de un defecto orgánico absoluto, defecto procedimental absoluto, un defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido o vía de hecho por consecuencia, falta de motivación, desconocimiento del precedente constitucional vinculante y violación directa de la Constitución.

En el presente caso se configura un defecto material o sustantivo, pues tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y la UGPP aplicaron la normativa incorrecta pues la norma aplicable es el Decreto Ley 168 de 2008 y no la ley 1960 de 2019.

### **MEDIDA PROVISIONAL.**

Sírvase en virtud del artículo 7° del decreto 2591 de 1991 ordenar la suspensión provisional del concurso mientras se adopta una decisión de fondo sobre la indebida aplicación de la ley 1960 de 2019, por parte del Consejo de Estado, o hasta que la UGPP y la CNSC corrijan el error y abran el concurso abierto incluyendo las vacantes ofertadas exclusivamente a los funcionarios de carrera, pues la norma aplicable era el Decreto Ley 168 de 2008.

Las medidas cautelares resultan necesarias porque evitan que continúe el concurso y no pueda inscribirme pues mi cargo fue ofertado en concurso interno de ascenso, por lo que solicitó la suspensión del trámite del concurso hasta que se resuelva de fondo la acción de tutela.

De no concederse la medida provisional, se generaría que el concurso siguiera adelante con un vicio de ilegalidad gravísimo pues iría en contra vía de la libre concurrencia, menoscabando el derecho a la igualdad, al mérito y al debido proceso administrativo.

### **DECLARACION BAJO JURAMENTO.**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones contra las accionadas.

### **PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA TUTELA.**

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos

presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales**; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Las medidas cautelares transitorias resultan necesarias porque evitan que la entidad demandada invierta cuantiosos recursos económicos, humanos y logísticos, en la realización de una prueba de conocimientos que, ante una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, forzosamente deberá ser complementada en el componente específico, que se relaciona con las especialidades seleccionadas por los concursantes.

### **PRETENSIONES.**

**PRIMERA:** Se proteja mi derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y al mínimo vital y los demás que el honorable despacho en sus funciones de control de constitucionalidad y extrapetita considere.

**SEGUNDA:** En consecuencia, de lo anterior, solicito ordenar tanto a la UGPP como a la CNSC aplicar el decreto ley 168 de 2008, ordenando la libre concurrencia en un concurso de méritos abierto al público y por ende, **suspender de manera provisional** el concurso hasta tanto el Juez de conocimiento ante quien ya se presentó demanda se pronuncie respecto.

### **PRUEBAS.**

- Copia Certificado Laboral de funciones
- Copia Resolución No. 444 del 30 de abril de 2020 *“Por la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias Laborales, para unos empleos ubicados en la Dirección de Servicios Integrados de Atención”*, con manual de funciones de los cargos.

- Copia consulta en la página web del estado del proceso ante Consejo de Estado
- Copia cedula de ciudadanía

### **ANEXOS.**

1. Los documentos del acápite de Pruebas.

### **NOTIFICACIONES.**

**DIRECCIÓN LA PARTE DEMANDADA:** Comisión Nacional del Servicio Civil:

**Dirección:** Carrera 16 número 96-64 piso 7 Bogotá.

**Correo Electrónico:** [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

**UGPP**

**Línea telefónica:** 4237300.

**Dirección:** Dirección de correspondencia: Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C.

**Correo Electrónico:** [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**DIRECCIÓN DEMANDANTE:**

**Dirección:** Calle 17 No. 14A -25 Apto 718 Torre 3 Chía - Cundinamarca

**Correo Electrónico:** [mimejiachiari@gmail.com](mailto:mimejiachiari@gmail.com)

**Teléfono Móvil:** 3008330913

Cordialmente.

Correo electrónico: [mimejiachiari@gmail.com](mailto:mimejiachiari@gmail.com)

Celular: 3008330913



**MIGUEL EDUARDO MEJÍA CHIARI**

**C.C.11203152 de Chía**